

## LA CURATELA DEL PRÓDIGO EN EL DERECHO HISTÓRICO MEXICANO

Beatriz BERNAL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Aclaraciones metodológicas*. III. *Regulación en el derecho castellano*. IV. *Recepción en el Código Civil de 1870*. V. *Desaparición en el Código Civil de 1884*. VI. *El patrimonio familiar: antecedentes y regulación en el Código Civil vigente*. VII. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

Esta comunicación versa sobre la curatela del pródigo, institución que dentro del ámbito del derecho de familia resalta por su antigüedad y por su minuciosa, aunque confusa regulación. Forma parte de una investigación en proceso y complementa, en cierta medida, el artículo que publiqué en 1983: "La curatela del pródigo en el derecho romano".<sup>1</sup>

La coordinada espacio-temporal de este estudio abarca desde la reglamentación de la prodigalidad en el derecho castellano hasta su recepción y desaparición en el derecho mexicano del siglo XIX. Debo señalar al respecto que he utilizado un criterio centralista. Por consiguiente, sólo analizo la institución en los códigos y proyectos de códigos del Distrito Federal, sin entrar a estudiarla en los correspondientes en tiempo de los otros estados de la República.<sup>2</sup>

El objetivo principal del trabajo, acorde con la sugerencia temática hecha por el Comité Organizador del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, es determinar cómo, cuándo y por qué la prodigalidad quedó plasmada en el Código Civil del 1870, así como precisar las causas de su desaparición, conjuntamente con la legítima forzosa, en el

<sup>1</sup> *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, nueva serie, año XVI, núm. 48, septiembre-diciembre de 1983, pp. 777-795.

<sup>2</sup> Un panorama general de los códigos y de los proyectos de códigos federales y estatales del siglo XIX mexicano puede verse en los trabajos de María del Refugio González: "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)", *Libro del Cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978 y *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981.

Código Civil de 1884; exponente, sin duda alguna, de los principios liberales y positivistas vigentes en la época.

Haré también referencia a la institución del patrimonio familiar, creada en la *Constitución* de 1917 y reglamentada en la *Ley de Relaciones Familiares* del mismo año y en el Código Civil de 1928 (promulgado en 1932), ya que considero que en dicha institución se hizo patente el interés del legislador por proteger a la familia de la prodigalidad de alguno de sus miembros.

Las fuentes legislativas doctrinales que he utilizado para la elaboración de esta ponencia son las siguientes:

Con respecto al derecho castellano: *El Fuero Viejo de Castilla*;<sup>3</sup> *Las Siete Partidas*,<sup>4</sup> la *Novísima Recopilación*;<sup>5</sup> y los comentarios a estos cuerpos legislativos. Y, por supuesto, el proyecto García Goyena,<sup>6</sup> principal inspirador de los códigos mexicanos del siglo XIX.

En cuanto al derecho mexicano: el proyecto Justo Sierra;<sup>7</sup> el *Código del Imperio*<sup>8</sup> y los códigos civiles ya mencionados de 1870, 1884 y el vigente;<sup>9</sup> así como la *Constitución* y la *Ley de Relaciones Familiares* de 1917.<sup>10</sup> En materia doctrinal he consultado: las *Pandectas Hispano-*

<sup>3</sup> *El Fuero Viejo de Castilla*, Colección los códigos españoles concordados y anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad de D.M. Rivadeneyra, 1847, t. I.

<sup>4</sup> *Las Siete Partidas del R.D. Alfonso el sabio*, Colección los códigos españoles concordados y anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad a cargo de D.M. Rivadeneyra, 1848.

<sup>5</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Colección los códigos españoles concordados y anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad a cargo de D.M. Rivadeneyra, 1850.

<sup>6</sup> *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica Editorial, 1852.

<sup>7</sup> *Proyecto de un Código Civil Mexicano*, México, Edición Oficial, Imprenta de C. Torres, 1861. Este código entró en vigor en el estado de Veracruz el 6 de diciembre de 1861, por decreto del gobernador Ignacio de la Llave. *Vid. Código Civil del Estado de Veracruz (Código Llave) presentado en proyecto a la honorable legislatura por el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona y mandado observar por el decreto 127 de 17 de diciembre de 1868*, Veracruz, Imprenta El Progreso, 1868.

<sup>8</sup> *Código Civil del Imperio Mexicano*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

<sup>9</sup> *Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California*, de 1870. Para sus varias ediciones comentadas y concordadas *vid. Jurídica*, México, 3, 1971. Igual de 1884. Para un análisis de dicho Código y su comparación con el de 1870, ver Maccdo, Miguel S., *Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, 1884. *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal* (actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria, por Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce), 7a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1986.

<sup>10</sup> *Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del...*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1936; ver Montero D., Sara,

*Mexicanas* de Rodríguez de San Miguel,<sup>11</sup> las *Instituciones...* de José María Álvarez<sup>12</sup> y algunas colecciones de Febreros españoles y mexicanos.<sup>13</sup> También, varios diccionarios<sup>14</sup> y monografías<sup>15</sup> de mediados del siglo XIX, y los principales comentaristas de los códigos federales de fines de siglo.<sup>16</sup>

## II. ACLARACIONES METODOLÓGICAS

El estudio histórico-jurídico de la prodigalidad abarca dos aspectos: a) el análisis dogmático de la institución, y b) el contexto histórico que le sirve de marco de referencia.

Atendiendo al primero, estimo que la prodigalidad debe tratarse dentro de la sistemática de las limitaciones a la capacidad de ejercicio; esto es, como causa de incapacitación de carácter patrimonial, estudiada en sus ramas: a. *civil*; merma de la capacidad de hecho que lleva consigo el sometimiento del tutelado (pródigo) a la institución com-

“Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981.

<sup>11</sup> México, UNAM, 1980, 3 vols., con introducción de María del Refugio González.

<sup>12</sup> Alvarcz, J.M., *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Guatemala, Imprenta de D. Ignacio Beteta, 1819; 2a. edición de la obra adicionada y reimpresa en Méjico en 1826; nuevamente aumentada revisada y corregida Casa Launza, Mendiá y C. (impresores y libreros), Nueva York, 1827. Ver el estupendo “Estudio preliminar, fuentes y bibliografía” de Jorge Mario García Laguardía y María del Refugio González, a la edición mexicana de 1826, México, UNAM, 1982, 2 vols.

<sup>13</sup> *Febrero arreglado a la legislación y práctica vigentes por una sociedad de abogados*, Barcelona, Imprenta Font y Campus, 1849, t. II; Pascua, Anastasio de la, *Febrero Mexicano*, México, Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, 1834, t. I; *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Mariano Galván Rivera, 1850, t. I; García Goyena, F., *Febrero, o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, Madrid, Imprenta y Librería de Ignacio Boix, Editor, 1844, t. I;

<sup>14</sup> Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, s.f., voz, “pródigo”. Roberto Gil, F.J., *Prontuario alfabético de legislación y práctica*, México, Imprenta de la Voz de la Religión de Francisco Pomar y compañía, 1853, y Lozano, J.M., *El Código Civil del Distrito ordenado en forma de diccionario*, México, Imprenta del Comercio, 1872.

<sup>15</sup> Martínez, V.J., *De las cuestiones testadas e intestadas*, México, Imprenta Vicente G. Torres, 1861, y *Compendio razonado del derecho de testar a la luz de la filosofía*, Morelia, Tip. de Ignacio Arango, 1856.

<sup>16</sup> Calva, E., *Instituciones de derecho civil, según el Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1974; Mateos Alarcón, M., *Código Civil del Distrito Federal, concordado y anotado*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, y *Lecciones de derecho civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, México, Librería de J. Valdez y Cueva, 1855, t. I; Macedo, M.S., “Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y la Baja California”, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884; Verdugo, A., *Principio de derecho civil mexicano*, México, Tipografía de Alejandro Marcué, 1886.

plementaria de la curatela, y *b. procesal*; juicio de interdicción, presupuesto básico para el desarrollo de la institución tutelar, que se traduce en un acto judicial modificativo del estado civil de la persona.<sup>17</sup>

En ambos casos deben tenerse en cuenta las principales corrientes que aluden, tanto a la naturaleza jurídica de la institución, como al interés tutelado por ella. Estas corrientes son: 1) la concepción *subjetiva* que, con matices, trata al pródigo como un tipo especial de perturbado mental, quien por carecer de voluntad, se encuentra necesitado de protección; 2) la concepción *objetiva*, que se centra en la desproporción que se produce en el patrimonio del pródigo y en el de su familia como consecuencia de gastos que van más allá de las posibilidades económicas del sujeto tutelado, y 3) la concepción *social*, de matiz delictual,<sup>18</sup> que considera al pródigo como un sujeto perturbador y una carga potencial de la comunidad donde habita. Todas ellas tienen en común el carácter antieconómico de la prodigalidad, así como la necesidad de proteger el patrimonio individual, familiar o colectivo.

En cuanto a su entorno histórico,<sup>19</sup> considero que la prodigalidad ha atravesado por las siguientes etapas: 1. la sociedad romana de carácter gentilicio, en la cual se protegía principalmente el patrimonio familiar (*bona, paterna, avitaquae*), así como su evolución posterior (paralela a la decadencia de la *gens*) que dio lugar a la interpretación de la institución por el derecho honorario y jurisprudencial republicano; 2. la sociedad imperialista romana, basada en la propiedad privada, en la cual la institución adquirió un carácter tutelar de deber, protegiendo no sólo el patrimonio de la familia, sino también al del pródigo mismo; 3. la sociedad medieval de circulación mobiliaria, con sentido corporativo, que entendió la prodigalidad como una actitud antisocial que ameritaba sanción con fines de protección a la comunidad; 4. la sociedad burguesa, de cariz mercantilista, en el cual el aumento de la circulación y el debilitamiento de la vinculación familiar dieron lugar

<sup>17</sup> Ver la nota 1 de mi trabajo ya citado, y de O'Callaghan Muñoz, X., "La prodigalidad como institución de protección a la legítima", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, abril de 1978, pp. 253-268.

<sup>18</sup> Esta concepción es de origen germánico. Con base en ella se da a la ciudad el derecho de castigar con cárcel o destierro a los pródigos. Ver Castro y Bravo, Federico de, *Derecho civil de España*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, t. II, pp. 332 y ss.

<sup>19</sup> No haré referencia a la prodigalidad en los derechos anteriores al romano: babilónico (Código de Hamurabi), egipcio, hitita y antiguos hebreo y griego por considerar que la institución ha llegado a las colificaciones occidentales a través de la tradición romanista. Entre los atenienses, por la ley de Solón, incurrían en voto de infamia los que habían disipado su patrimonio y aun eran tratados como criminales por las sentencias de Aeropago. Vid. Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, op. cit., nota 14, p. 1456.

a la consolidación del liberalismo económico, con sus dos vertientes: A. la *continental*, que desembocó, de una forma u otra, en la inhabilitación del pródigo, y B. la *anglosajona*, exponente del más absoluto liberalismo y, por último, 5. la sociedad contemporánea que tiende al intervencionismo con el fin de proteger a los núcleos básicos de la misma, entre ellos, la familia.

Estos presupuestos deben tenerse en cuenta al hacer el análisis, tanto externo como interno, de la prodigalidad.

### III. REGULACIÓN EN EL DERECHO CASTELLANO

La curatela del pródigo llegó al derecho castellano por la doble vía de la recepción del derecho romano. Primero, y en forma leve,<sup>20</sup> a través del *ius commune*.<sup>21</sup>

Las pocas disposiciones legislativas sobre la prodigalidad contenidas en el *Breviario* de Alarico, fueron tomadas de algunos fragmentos del *Epitome* de Gayo y de las *Sentencias* de Paulo. En ellas se establecía que el pródigo no podía hacer testamento ni testificar, y que se le consideraba incapaz de administrar los bienes de la familia. Debido a esto, se le sometía a una curatela perpetua, previa declaración de interdicción hecha por el *iudex civitatis*, privándolo así del *ius commercii*. Cuando el pródigo recuperaba su sanidad y volvía a sus buenas costumbres se le otorgaba otra vez la *testamentifacio* activa. Esto hace suponer que al darse tales circunstancias, el *iudex* levantaba la interdicción, y cesaba la curatela.

Al pródigo del periodo visigótico, no se le equiparaba al loco o *furiosus*, como sucedió en el derecho romano clásico y posteriormente en el justiniano.<sup>22</sup> En cuanto a la interdicción, ésta se limitaba a impedir la dilapidación de los bienes recibidos del padre o abuelo (*bona paterna avitaquae*), y sólo en el caso de que condujera a la miseria a la esposa e hijos. Esto indica un regreso al sistema decemviral romano.<sup>23</sup>

De lo dicho con anterioridad puede concluirse que la legislación vi-

<sup>20</sup> García-Gallo, Alfonso, en *Curso de historia del derecho español*, Madrid, 1950, t. II, vol. I, pp. 97-98, dice que la suposición de que los visigodos conservaron la curatela del pródigo carece de pruebas y que ésta (la prodigalidad) "sólo fue tomada en consideración por las fuentes jurídicas romanas, o las españolas influidas por ellas".

<sup>21</sup> De gran amplitud son los comentarios de Acurcio y Bartolo a los textos del *Corpus Iuris Civilis* dedicados a la prodigalidad. Acurcio, D., *Iustiniani Imperator Institutiones*, Lugduni, 1549; *Digestum D. Iustiniani Imperator Aug.*, Lugduni (3 vols.), t. 2 y *Codex Iustiniani Imperator, Aug.*, Lugduni, 1549. Saxoferrato, Bartoli, *Lucernae Iuris Omnia quae exant, Opera* (11 vols.), Venetis, 1596, t. 6.

<sup>22</sup> Vid. Bernal, B., *La curatela del pródigo...*, *op. cit.*, nota 1, por todo él.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

sigótica recibe la prodigalidad de derecho romano,<sup>24</sup> y la adapta a las necesidades de una sociedad en la que la propiedad tiene un sentido familiar vinculativo como lo fue la de la Alta Edad Media española.

Las *Siete Partidas* definen y regulan la prodigalidad siguiendo, en cierta medida, los lineamientos de la legislación y la doctrina romano-justinianeas. Conforme a las *Partidas*,<sup>25</sup> el pródigo (desgastador) quedaba sometido a un curador (guardador) quien podía ser su pariente u otra persona designada al efecto por el juez del lugar. El desgastador quedaba incapacitado para administrar sus bienes, y las obligaciones que había contraído sin permiso del guardador, después de declarada la guardaduría, resultaban ineficaces (*Partidas* 5.11.5). En otros pasos de la codificación alfonsina se estableció la incapacitación del pródigo para hacer testamento, ser testigo testamentario, servir de tutor o guardador de huérfanos, así como para abogar por sí o por otro (*Partidas* 6.1.9 y 13; 6.16.4 y 3.6.2).

La doctrina castellana de la época en torno a la justificación de la prodigalidad fue indecisa e imprecisa.<sup>26</sup> Utilizó textos romanos, tanto para equiparar el pródigo con el loco (al estilo clásico o justiniano), como para considerar, al estilo germánico, que la causa de la incapacitación debía fundamentarse en el daño que causaba a la República el que sus súbditos usasen mal sus bienes.<sup>27</sup> Con pocas variaciones estas medidas pasaron a las *Leyes de Toro* y a la *Novísima Recopilación* de 1805.<sup>28</sup>

En conclusión, el derecho castellano, de los periodos bajomedieval y moderno, presentó, en esta temática, las siguientes características: 1) escasa legislación; 2) imprecisión doctrinal, y 3) influencia leve del derecho visigótico y marcada del *ius commune*.

Llegado el siglo XIX, y en los albores del proceso codificador espa-

<sup>24</sup> En esto no es de extrañar, porque las fuentes visigóticas se nutrieron de las fuentes clásicas romanas vulgarizadas. En el caso específico del *Breviario de Alarico*, y en materia de *iuria*, del *Epítome* de Gayo, las *Sentencias* de Paulo y un fragmento de la obra de Papiniano.

<sup>25</sup> La definición y la terminología de *Las Partidas* parecen provenir de las *Exceptiones Petri* que definen al pródigo como: "*desvastador bonorum suorum sciens et videns*".

<sup>26</sup> Doctrina fundamental al respecto fueron las glosas de Gregorio López a *Las Partidas* y los comentarios de Antonio Gómez a las *Leyes de Toro*.

<sup>27</sup> En contra de la doctrina del derecho común, el derecho aragonés no conoció la curatela del pródigo. Esta particularidad se considera acorde con el espíritu de libertad civil que animó siempre a la legislación aragonesa. Vid. Castro, Federico de, *op. cit.*, nota 18, p. 335.

<sup>28</sup> Por analogía: Ley 5 de *Toro* y ley 4, tit. 18, lib. 10, de la *Nov. Rec. Vid.* nota 5.

ñol] se confrontaron varias tendencias en torno a la prodigalidad. Por un lado, la concepción romanista reinterpretada, ya expuesta. Por otro, la liberal a ultranza, que postulaba la total desaparición de dicha figura jurídica. Por último, la solución francesa contenida en el *Código Napoleónico*, a la sazón recientemente promulgado. El liberalismo económico y político de la época había comenzado a minar una institución que resultaba incompatible, y en cierta forma contradictoria, con el principio de libertad, y con el concepto de propiedad establecidos por la *Declaración de los Derechos del Hombre*.<sup>29</sup> En efecto, décadas antes, ya los propios redactores del Código de Napoleón se habían enfrentado al problema que implicaba mantener la interdicción por prodigalidad a la manera tradicional romano-germánica. Y mientras la doctrina liberal francesa atacaba una institución que iba contra el concepto de propiedad establecido en el artículo 544 del propio texto legal,<sup>30</sup> la doctrina conservadora insistía en conservar la institución alegando los viejos argumentos.<sup>31</sup> Estas dudas y dificultades condujeron, en Francia, a una solución de compromiso que consistió en suprimir la curatela y la interdicción por prodigalidad. Sin embargo, para evitar que el pródigo dilapidase sus bienes y los de su familia, se le sometió a un consejo judicial.<sup>32</sup> Con esta medida se afectó al pródigo sólo desde un punto de vista patrimonial.

A pesar de la influencia que, sobre todo en su sistemática, recibió el derecho español decimonónico del francés, la solución a la cual llegó en esta materia fue diferente y, además, original. En el proyecto de código civil de Florencio García Goyena de 1551, se mantuvo la curatela del pródigo, aunque con graduaciones. Al pródigo se le consideró incapaz de administrar sus bienes, pero se le conservó su libertad personal y su autoridad familiar (artículos 279, 285 y 303). Lo más im-

<sup>29</sup> Artículos 4 y 7.

<sup>30</sup> Este artículo sancionaba el derecho de uso y abuso del propietario.

<sup>31</sup> Estos eran: que el Estado defensor de la familia no podía admitir el derecho de arruinarla; que el pródigo era una especie o categoría del loco por lo cual debería protegerse; que regulando la prodigalidad se atacaba a los vicios (juego, alcoholismo y mujeres) que la causaban; que el pródigo se convertía en extranjero (*sic*) en su propia patria. Para salvar lo antes dicho se ponía el ejemplo de Catalina, quien decía: "empezó como pródigo y acabó en la rebelión". Ver la doctrina francesa citada por Castro, Federico de, *op. cit.*, nota 18, p. 533.

<sup>32</sup> El pródigo no podrá pleitear, transigir, tomar dinero prestado, aceptar en pago un capital mueble, enajenar o gravar sus bienes, sin permiso del Consejo Judicial (artículo 513 del C. Civil francés). El nombramiento del Consejo podrá ser solicitado por cualquiera de los parientes (artículos 490 y 514 del C. Civil francés). *Vid. Code Civil annoté D'après la doctrine et la Jurisprudence*, París, Jurisprudence Générale Dalloz, 1964.



portante de esta propuesta, dice acertadamente Federico de Castro,<sup>33</sup> fue que por primera vez se explicó claramente el porqué de la incapacidad del pródigo, que no era otro que la protección de los derechos del cónyuge y de los herederos forzosos. De esta manera desapareció en el derecho histórico español el interés público como causa o fundamento de la interdicción por prodigalidad; fundamento y causa que se habían arrastrado desde el viejo derecho medieval.

En resumen, la solución de García Goyena concilió el liberalismo con los derechos adquiridos del cónyuge y los herederos legítimos y forzosos y, coartando al mínimo la libertad personal, protegió los intereses del núcleo familiar inmediato. A partir de entonces, la institución de la prodigalidad quedó unida indisolublemente a la de la legítima forzosa. Con este espíritu se reguló posteriormente en el Código Civil español de 1881.

#### IV. RECEPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870<sup>34</sup>

El proceso codificador del derecho civil mexicano se inició en la primera mitad del siglo XIX. Durante las décadas de los veinte y principio de los treinta (federalismo) se terminaron, publicaron y promulgaron varios códigos y proyectos de códigos en algunos estados de la República (Oaxaca, Zacatecas y Jalisco). En el periodo comprendido entre 1835 y 1846 (centralismo) se propuso la elaboración de códigos de carácter general para toda la nación en materia civil, penal, de comercio y minería. A partir de 1857, el gobierno federal (Juárez) tomó la iniciativa codificadora. Esta fue recogida por Maximiliano durante su efímero Segundo Imperio y quedó plasmada en el Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870 (Porfirio Díaz). Se dio fin al movimiento codificador que había comenzado cincuenta años antes.

Dentro de los códigos y proyectos de códigos de este medio siglo nos interesan especialmente dos: el proyecto Justo Sierra, conocido también como Código Llave, promulgado en diciembre de 1861 para el estado de Veracruz, y el Código del Imperio, conocido también como Código de Maximiliano, cuyos dos primeros libros fueron promulgados por el emperador en 1866. El primero de ellos se basó para su sis-

<sup>33</sup> Castro, Federico de, *op. cit.*, nota 18, p. 335. El propio García Goyena, *Concordancias, motivos y...*, *op. cit.*, p. 270, dice que se separa de las soluciones francesa y napolitana

<sup>34</sup> Véase para la primera parte de este acápite el espléndido estudio de María del Refugio González, citado en la nota 2.



temática en el Código Civil francés, y para su contenido en el proyecto español de Florencio García Goyena; influyó decisivamente en el Código del Imperio, así como en el Código Civil de 1870. Establecido el hilo conductor, veamos cómo regularon estos textos la materia que nos ocupa.

Tanto el proyecto Justo Sierra como el Código de Maximiliano regularon la curatela del pródigo en el título X, “De la curaduría”, del libro I, “De las personas”, tal y como lo hizo García Goyena en su proyecto de 1851.<sup>35</sup> Ambos textos incapacitaban al pródigo para administrar sus bienes y lo sujetaban a curaduría (artículos 464 y 466). En ambos, asimismo, se le conservaba al interdictado su libertad personal y su autoridad material y paterna (artículo 466). Por último, los dos textos determinaron que la demanda de interdicción por causa de prodigalidad sólo podría intentarse por el cónyuge o por el heredero forzoso (artículo 463). Siguen ambos pues, la línea establecida por García Goyena de supeeditar la prodigalidad a la legítima forzosa.<sup>36</sup>

Ahora bien, durante la primera mitad del siglo XIX, y en ausencia de códigos, se habían elaborado obras doctrinales con el fin de conocer y aplicar el derecho. Dentro de las de carácter general destacaron: las *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias* del guatemalteco Álvarez; las *Pandectas Hispano-Mejicanas* de Rodríguez de San Miguel y las varias ediciones de Febreros españoles y mexicanos ya citadas.<sup>37</sup> Veamos el tratamiento que estas obras dieron al tema que nos ocupa.

Álvarez comenta la curatela del pródigo en el título XXIII, “De la curatela y los curadores”, del libro I. A la manera romana, asimila al pródigo con el loco o furioso, y distingue entre pródigos morales y pródigos jurídicos. Considera al respecto que estos últimos son aquellos a los cuales el juez, con conocimiento de causa, ha declarado como tales —esto es, los interdictados— y que, en consecuencia, les ha prohibido administrar sus bienes.<sup>38</sup> Una vez sujetos a la curatela, dice Álvarez,

<sup>35</sup> Es interesante hacer notar que el Código de Oaxaca se aparta de la solución dada por García Goyena y sigue el sistema del Código Civil francés estableciendo en su artículo 386 el Consejo Judicial. Dicho artículo dice: “Se puede prohibir a los pródigos litigar, transigir, pedir o dar prestado... sin la asistencia de un Consejo que le nombrará el Juez”. Ver: *Código Civil (Libro Segundo) para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Oajaca, Imprenta del Superior Gobierno, dirigida por Antonio Valdés y Moya, 1828.

<sup>36</sup> *Proyecto de un Código Civil Mexicano, op. cit.*, pp. 70-74; *Código Civil del Imperio Mexicano, op. cit.*, pp. 51-54.

<sup>37</sup> Ver notas, 11, 12 y 13 de este estudio.

<sup>38</sup> “Como los pródigos, en el efecto, no distan mucho de los furiosos por no saberse conducir como pensantes y cuerdos, los ha equiparado el derecho, así como previene que se de curador á estos, se debe dar también a aquellos: porque donde

los pródigos quedan incapacitados para obligarse sin el consentimiento de su curador,<sup>39</sup> así como para testar o ser testigos.<sup>40</sup>

Limitado y confuso es el material sobre la prodigalidad contenido en las *Pandectas Hispano-Mejicanas*. Rodríguez de San Miguel se basa al respecto en la partida sexta y la trata en el volumen II de su obra, en los capítulos: "Los testamentos" y "De los tutores y curadores". Parece asimilar por analogía el pródigo al loco<sup>41</sup> y hace referencias a las prohibiciones que el pródigo tiene para testar y ser testigo,<sup>42</sup> así como para ejercer cualquier tipo de tutela o curaduría.<sup>43</sup>

Los Febreros, tanto españoles como mexicanos, tratan la prodigalidad en capítulos denominados: "De los curadores" y "De la curaduría". Se basan también en la partida sexta y, siguiendo la tradición romana clásica, asimilan el pródigo al loco.<sup>44</sup> Como los textos anteriores hacen mención de las prohibiciones que el pródigo tiene para testar y ser testigo.<sup>45</sup> Asimismo, redundan en la exigencia de la declaración judicial para que el pródigo adquiera la calidad de tal.<sup>46</sup> Uno de los Febreros que he consultado comenta la escasa regulación al respecto, así como la dificultad de declarar la prodigalidad.<sup>47</sup> De igual manera se contiene esta temática en los diccionarios de la época.<sup>48</sup>

De mayor interés es la literatura especializada. Entre ella destacan las obras de Víctor G. Martínez sobre derecho sucesorio.<sup>49</sup> El autor se

milita la razón, debe tener lugar la misma disposición de derecho. Pero es necesario, hacer distinción entre pródigos morales y jurídicamente tales. Los primeros son todos aquellos que ninguna economía observan en los gastos, de suerte que dilapidan sus bienes. En este sentido no se toma aquí la palabra: porque si a todos los pródigos de este género se hubiere de dar curador; se encontrarían muchos a quienes sería muy conveniente nombrárselo". Álvarez, *Instituciones...*, *op. cit.*, pp. 230-231.

<sup>39</sup> *Idem*, p. 231.

<sup>40</sup> *Idem*, t. II, p. 227, tit. XII. "De los que no pueden hacer testamento".

<sup>41</sup> Se desprende de la ley XII. *Pandectas Hispano-Mejicanas*, vol. II. p. 743.

<sup>42</sup> *Idem*, ley XI, p. 647.

<sup>43</sup> *Idem*, ley XVI, p. 743.

<sup>44</sup> Pascua, Anastasio de la, en: *Febrero mexicano...*, *op. cit.*, t. I, p. 267, dice "Igualmente... y a los pródigos declarados, que por prodigalidad y falta de sínderesis se gradúan de locos, por no saberse conducir como sensatos y cuerdos".

<sup>45</sup> *Nuevo Febrero Mexicano...*, *op. cit.*, t. I, p. 15.

<sup>46</sup> *Febrero arreglado...*, *op. cit.*, t. II, p. 85.

<sup>47</sup> García Goyena, Florencio, en *Febrero, o Librería de los Jueces...*, *op. cit.*, t. I, p. 109, nota 3, dice: "Muy diminuta es la ley en punto de uso harto frecuente; no dice si ha de preceder conocimiento de causa y declaración judicial para un furioso o fátuos, ni como se haya de hacer: la declaración de fatuidad ofrece mayores dificultades que la de furor, y la de prodigalidad mayores que la de fatuidad..."

<sup>48</sup> Ej: Romero Gil, J.J., *Prontuario Alfabético...*, *op. cit.*, voz: "Curador" y Schmidt, G., *The civil law of Spain and Mexico*, New Orleans, 1851 (Printed by the Author), p. 204.

<sup>49</sup> Citadas en la nota 15.

basa también en la *partida sexta* y los pasos correspondientes del *Digesto*. Trata la prodigalidad en el capítulo III relativo a las personas capaces de otorgar testamento (párrafo I, “¿Quiénes tienen prohibición absoluta de testar?”). Martínez se plantea dos problemas; el primero de ellos se refiere a cuándo el pródigo puede o no testar. Al respecto, llega a la conclusión de que puede hacerlo antes de ser declarado judicialmente como tal, así como después de que se ha levantado la interdicción. En ambos casos el testamento efectuado por el pródigo es válido porque: “Cuando no existe una causa no se conocen sus efectos; y cuando habiendo existido deja de existir, también desaparecen aquéllos”.<sup>50</sup>

En cuanto a las causas que justifican la interdicción por prodigalidad, Martínez se ajusta a todas las tendencias antes señaladas. Considera que la ley debe intervenir para evitar el despilfarro y pérdida de los bienes del pródigo, su perjuicio personal, el de su familia y el de la sociedad a la cual pertenece.<sup>51</sup> Alega, como causas, tanto la protección personal y familiar del pródigo,<sup>52</sup> como la protección de la sociedad que debe impedir el mal ejemplo de uno de sus miembros, así como castigar su mala conducta.<sup>53</sup> Incluye además, como causa justificativa de la interdicción por prodigalidad, la facultad y la obligación que tiene la ley de dirigir, reglamentar, perfeccionar y garantizar la propiedad y su uso.<sup>54</sup>

Los elementos legislativos y doctrinales antes expuestos fueron fuentes de la recepción de la prodigalidad en el Código Civil de 1870. Ve-

<sup>50</sup> Martínez, Víctor J., *De las sucesiones...*, *op. cit.*, pp. 84 y 85. El autor plantea el problema de la siguiente manera: “Más cuando el pródigo intervenido, arrepentido de sus locuras, cierra con su enmienda el hondo abismo a que lo había precipitado ó en que lo iba a hundir su desordenada conducta ¿puede hacer testamento? ¿y ha podido hacerlo antes de su intervención judicial? En uno y otro caso opinan los más célebres autores que pueden legalmente hacer testamento los pródigos y a la verdad que tienen razón para opinar, así, aunque muchos no lo exponen”.

<sup>51</sup> *Idem*, p. 85.

<sup>52</sup> “De la misma manera y por la misma ley está prohibido testar a los pródigos... pues si no se tienen amor a sí mismos conservando los bienes de su existencia propia, ni a sus familias a quienes privan de los recursos necesarios a la vida, es seguro que continuando en el desbordamiento de sus pasiones, en la divagación de sus sentimientos, en la embotación de su vida, y, en una palabra, en el tortuoso sendero de su disipación y quizás relajación, no obrarán de acuerdo con el amor, la naturaleza y la ley... dejando en la mendicidad y expuestos a la prostitución a sus familias...”

<sup>53</sup> “... impedir el mal ejemplo tan pernicioso a la sociedad... También puede decirse que la ley se los prohíbe por imponerles una justa pena a su culpa...”.

*Idem*, p. 84.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

mos ahora cómo quedó regulada ésta en dicho texto legal y comentada por la doctrina que lo interpreta.

El *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California* entró en vigor el 1º de enero de 1870 y fue elaborado por una comisión compuesta por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, y Rafael Dondé. En él se recogieron varios postulados del liberalismo.<sup>55</sup> A pesar de ello, la institución de la legítima forzoza y la figura de la interdicción por prodigalidad, unida a la anterior, quedaron en pie. Las razones se encuentran explicadas en la exposición de motivos del propio texto legal. También, las modificaciones que se llevaron a cabo con respecto a esta figura jurídica.<sup>56</sup> Dice la Comisión:

El capítulo tercero contiene las reglas que deben observarse en caso de prodigalidad. Pareció conveniente dictar acerca de esta interdicción algunas disposiciones especiales; porque la causa en que se funda, tiene un carácter especial. No se trata de personas que carecen de inteligencia, sino de los que abusando tal vez de ella, sueltan la rienda a sus pasiones, y no sólo se perjudican a sí mismos, sino que son causa de la ruina y tal vez de la inmoralidad de su familia, y alteran notablemente el orden social. Aunque no es posible señalar todos los casos de prodigalidad, se han dictado los más notables, dejando la calificación de los demás que ocurran, al buen juicio y a la prudencia del juez.

En cuanto a las pruebas, la comisión creyó conveniente excluir la confesión, porque es muy difícil que se haga de buena fe; pues nadie se reconoce voluntariamente derrochador y vicioso. Admitida como prueba, se abriría la puerta a un nuevo mal, peor que el que se quiere corregir; porque un hombre disipado podría fácilmente apelar a la interdicción, para libertarse de justas demandas y convertir el vicio en provecho propio.

Otra disposición equitativa es la que previene que en este juicio sea oído el mismo pródigo, y que a los tres años pueda cesar la interdicción, a fin de probar la enmienda.

En el capítulo IV se arregla el estado de interdicción. Se conceden los recursos legales más amplios: se llama definitivamente á la tutela á los que la ley designa, excluyéndose de la del demente y el pródigo á los que causaron o fomentaron la incapacidad: se exige la rendición de cuentas, con audiencia del interesado en caso de pro-

<sup>55</sup> Ver los trabajos de Ma. del R. González citados en la nota 2.

<sup>56</sup> *Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la Comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión, México*, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871.

digalidad: se declara que en ésta el tutor tiene que intervenir en los bienes y que el pródigo conserva todos sus derechos maritales y paternos...

Al fin creyó conveniente la comisión establecer como regla general: el que cualquier tiempo pueda el juez, en juicio contradictorio, reformar la sentencia de interdicción; porque no es justo que los desdichados que han sufrido, estén sujetos a ella un día después de que haya desaparecido el impedimento.<sup>57</sup>

Con base en estos presupuestos quedó regulada la prodigalidad en el libro I, título 9, capítulos 3 y 6 "De la interdicción de los pródigos" y "De la tutela legítima", respectivamente. En ellos se define la prodigalidad (artículo 473) siguiendo la concepción objetiva que se fundamenta en la merma patrimonial;<sup>58</sup> se vincula la prodigalidad a la legítima forzosa como en el proyecto García Goyena (artículo 472)<sup>59</sup> y se regula el juicio de interdicción (artículos 479 al 483). En cuanto a las causas que generan la prodigalidad, aunque su calificación se deja al arbitrio del juez (*numerus apertus*), se especifican las siguientes: la disipación de los bienes en el juego, la embriaguez, y la prostitución (*sic*).<sup>60</sup> Por último, se excluye expresamente la realización de malos negocios (artículo 474) como causa de interdicción.<sup>61</sup>

En resumen, el legislador de 1870 separa la prodigalidad de la demencia, apartándose de la antigua tradición romano-clásica, la involucra íntimamente a la legítima forzosa y enriquece la institución con nuevas medidas procesales.

Entre los comentaristas al Código Civil de 1870 destacan Manuel Mateos Alarcón y Esteban Calva.<sup>62</sup> Ambos autores hacen hincapié en la distinción entre incapacidad natural y legal, diferenciando al pródigo

<sup>57</sup> *Idem*, pp. 26 y 27.

<sup>58</sup> El criterio objetivo se encuentra contenido en el artículo 473 que dice: "La prodigalidad consiste en la profusión y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas o utilidades de los bienes en cosas vanas e inútiles". El subjetivo, en la exposición de motivos. Ver acápite 2 de este estudio.

<sup>59</sup> El artículo 472 dice: "Quedan sujetos a tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados o tuvieren herederos forzosos". Ver acápite 3 de este estudio.

<sup>60</sup> El artículo 475 dice: "Se considera prodigalidad la disipación de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitución". El legislador se refiere a quien gasta el dinero en mujeres.

<sup>61</sup> El artículo 474 dice: "No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualquiera empresas industriales, mercantiles o agrícolas, aunque el mal éxito de ellos se debe a la falta de conocimientos o experiencia del dueño".

<sup>62</sup> Citadas en la nota 16.

del loco furioso y considerándolo, conjuntamente con el menor de veinticinco años, como un incapaz conforme al derecho.<sup>63</sup> Como consecuencia de ello, destacan el carácter eminentemente patrimonial de la interdicción del pródigo y establecen que sólo se le debe privar de la administración de sus bienes, en su propio beneficio y en el de su familia (cónyuge y herederos forzosos), y no de su autoridad marital y paterna.<sup>64</sup>

En cuanto a las causas de la prodigalidad, la doctrina se aparta levemente de lo establecido en el Código. Así, a pesar de la excepción contenida en el artículo 474, califica como pródigo: "Al ambicioso, ignorante e insaciable que no se corrige por ningún revés, y que, en su pertinacia, no abandona un proyecto mal concebido para adoptar otro".<sup>65</sup> Añade a su vez: "Al vanidoso a quien la fortuna colmándole de dones, sólo le ha inspirado sentimientos de orgullo y fatuidad, y que, para llamar la atención entre los opulentos, se entrega a todo género de gastos que exigen el fatuo y el lujo, con tan poca previsión, como si sólo contara con algunos días de vida".<sup>66</sup>

La concepción que ambos autores tienen de la prodigalidad se ajusta tanto al criterio subjetivo (conducta del pródigo) como al objetivo (merma económica), haciendo intervenir razones no sólo de carácter familiar, sino también social.<sup>67</sup> A pesar de ello, los dos comentaristas consideran que el soltero sin dependientes forzosos puede dilapidar sus bienes a través del uso irrestricto de propiedad.<sup>68</sup> Siguen pues la solución de García Goyena que vincula la prodigalidad a la legítima forzosa,<sup>69</sup> apartándose del derecho francés. Como puede observarse, tanto

<sup>63</sup> Calva, *op. cit.*, p. 201 y Mateos Alarcón, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 307.

<sup>64</sup> Mateos Alarcón, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 307 y Calva, *op. cit.*, p. 201.

<sup>65</sup> Mateos Alarcón, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 309.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> "Además, la sociedad tiene particular interés en la conservación de las familias, y no puede permitir que la propiedad se convierta para los individuos en el libre e inalienable derecho de arruinar a los suyos, sobre todo, si se atiende a que la prodigalidad es el fruto de repugnantes vicios, o los engendra con perjuicio del orden público". Mateos Alarcón, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 311. "Hace que la ley por razones sociales lo considere incapaz". Calva, *op. cit.*, p. 201.

<sup>68</sup> "...y por consiguiente, que los individuos que carecen de familia, y de aquella obligación, no pueden ser declarados pródigos, cualquiera que sea el uso que hagan de sus bienes". Mateos Alarcón, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 311.

<sup>69</sup> "Así que, a diferencia de aquellas legislaciones, sólo sujeta a tutela a los pródigos que fuesen casados o que tuvieran herederos forzosos...", Mateos Alarcón, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 311. Ver también Lozano, *op. cit.*, voces "Pródigo" y "Prodigalidad", pp. 422-423.

el código como la doctrina intentan conciliar los principios de liberalismo con la tradición del derecho patrio.<sup>70</sup>

#### V. DESAPARICIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884

Trece años después de haber sido promulgado el Código Civil de 1870, se expidió un nuevo código. Desde junio de 1882, el entonces presidente de la República, Manuel González, había encargado a una comisión la revisión de los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California. Dicha comisión elaboró un proyecto de reformas introduciendo muy pocas modificaciones. Debido a ello, se nombró una segunda comisión que revisó los trabajos de la primera. En lo que toca a esta temática, y a iniciativa del ministro de Justicia (Baranda) y del propio presidente, se defendió la libertad de testar, argumentándose que ésta no era más que “el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad”. En noviembre del año siguiente, y como consecuencia de la aceptación de dicho argumento, la comisión propuso, entre otras modificaciones, la supresión de la legítima forzosa. La propuesta se convirtió en proyecto y más tarde en ley.<sup>71</sup>

Al eliminarse la legítima, se eliminaron también la interdicción y la curatela del pródigo. No hay que olvidar que el código de 1870 las había recibido al estilo español; esto es, como protección a los derechos de los herederos legítimos y forzosos. La desaparición de éstos tenía que llevar indefectiblemente a la supresión de aquéllos. Las razones alegadas por la Comisión Primera de Justicia para suprimir la regulación en materia de prodigalidad fueron las siguientes: 1) la dificultad de precisar y probar la prodigalidad; 2) la falta de uso en Mé-

<sup>70</sup> “El estudio comparativo de los preceptos del Código Civil y de las legislaciones romana y patria antigua sobre la interdicción de los pródigos, nos demuestra que éste se ha circunscrito dentro de más justos y equitativos límites, respetando hasta donde es posible el derecho de propiedad, que no sólo consiste en el abuso de los bienes objeto de ella”. Mateos Alarcón, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 311.

<sup>71</sup> Con un voto particular en contra de Justino Fernández, quien suscribió el dictamen aceptando las modificaciones, salvo la libre testamentación. Ver González, Ma. del R., *Notas para...*, *op. cit.*, p. 133. “El régimen de libertad de testar establecido en México en la revisión del año 1884 y cada vez más generalizado en los pueblos hispanoamericanos (Código de Costa Rica, artículo 595; Código de Honduras, artículos 995 y ss., y Código de Panamá, artículo 788) subsiste en el actual Código del 28 en toda su pureza, sólo limitado por la obligación de dejar alimentos a ciertas personas (Código mexicano, artículo 1368)”. Ver Castán Tobeñas, “El Nuevo Código Civil Mexicano. Un ensayo de código privado social”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, año XVI, núm. 189, p. 72.



xico de estas figuras jurídicas; 3) la arbitrariedad que podría dar lugar por parte del juez a cuyo criterio quedaba definir la prodigalidad, y 4) la falta de concordancia de dichas figuras con los principios de propiedad irrestricta y de libertad individual.

Agustín Verdugo recoge estas razones en su obra *Principio de derecho civil mexicano*<sup>72</sup> al tratar sobre las causas que motivan la suspensión de la patria potestad.

La prodigalidad —dice— es un defecto que no puede definirse con entera precisión, y que por lo mismo no es fácil calificar con exactitud. Lo que para algunas personas podrá ser un exceso de lujo y despilfarro, para otras viene a ser una necesidad de que no pueden prescindir: esto depende de los hábitos, de la educación, del círculo en medio del cual se vive, y de otras mil circunstancias que no pueden ser exactamente apreciadas en el terreno judicial. Esta dificultad ha dado por resultado, entre nosotros, que rara vez se haya pronunciado un auto de interdicción por prodigalidad; más en las crónicas de los antiguos tribunales extranjeros, vemos que se ha abusado de este medio en diversas ocasiones, y que se ha despojado de la administración de sus bienes a varias personas, bajo pretexto de que hacían gastos excesivos, que tal vez no lo serían si los examinaran con más imparcialidad. En tan difícil materia, para legislar con acierto, se necesitaría dejar un amplio campo al arbitrio judicial, y suele suceder que este arbitrio se convierte con frecuencia en abuso y en arbitrariedad.

La calificación de otras causas de prodigalidad queda sometida al juez. Estas disposiciones vienen a refundirse en este corolario que las abraza a todas: toca al juez calificar si las cosas en que se emplean las rentas son vanas o inútiles; toca al juez decidir si lo que se gasta en vino o en las diversiones importa la disipación de los bienes; toca al juez calificar cualquier otra causa de prodigalidad; luego, en resumen, la autoridad judicial puede resolver arbitrariamente sobre el uso que los particulares hacen de sus bienes, y puede quitarles la administración de éstos cuando á su juicio gastan con profusión en cosas que el mismo juez estime como vanas e inútiles.

Disposiciones como éstas podrán ser muy laudables en un sistema patriarcal... pero donde, siguiendo los principios del derecho público moderno, se ha proclamado la libertad individual como base de las instituciones sociales, donde está reconocido que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio sin causa justa, donde el derecho de propiedad es inviolable, semejantes disposiciones deben desaparecer porque son una amenaza constante... El de-

<sup>72</sup> *Op. cit.*, pp. 100-105.

recho de propiedad no puede tener más límites que el perjuicio de tercero que tenga mejor derecho; y ciertamente nadie puede tener facultad para calificar el uso que haga de sus bienes la persona que los ha adquirido con legítimo título.

...Si el poder público estuviera autorizado para limitar los derechos de los particulares, siempre que hubiera de temerse que éstos, con las consecuencias de sus conductas, pudieran ser gravosos al Estado, sería preciso prescindir por completo de la libertad individual, y constituir la autoridad pública en tutor obligado de todos los habitantes de una nación...<sup>73</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, exponente máximo del liberalismo como modelo político y jurídico de la nación mexicana, dio al traste así con la vieja regulación romano-castellana en materia de prodigalidad.<sup>74</sup>

#### VI. EL PATRIMONIO FAMILIAR: ANTECEDENTES Y REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE <sup>75</sup>

El Código Civil de 1928, promulgado en 1932, presenta importantes modificaciones con respecto al de 1884 en el ámbito del derecho de familia. Esto no es de extrañar, las disposiciones del antiguo texto legal no se adaptaban ya a los nuevos requerimientos, producto de las transformaciones sociales llevadas a cabo por la Revolución. El autoritarismo y el excesivo individualismo, propios de los sistemas jurídicos romano y napoleónico, fueron expurgados del viejo código para dar paso a las nuevas orientaciones sociales.<sup>76</sup> ¿Cómo conciliar éstas con

<sup>73</sup> En igual sentido, Mateos Alarcón, *Lecciones...*, *op. cit.*, pp. 308-311, nota 1,

<sup>74</sup> El otro gran país latinoamericano donde desapareció la curatela por prodigalidad como resultado del liberalismo fue Argentina. El propio Velez Sarfield lo fundamentaba en las siguientes razones: 1) la prodigalidad no afecta las facultades intelectuales; 2) la libertad individual no debe ser restringida; 3) no puede distinguirse con certeza al pródigo, del que no lo es; 4) al quedar la prodigalidad a criterio del juez, pueden cometerse arbitrariedades; 5) debe cesar la tutela de los poderes públicos sobre las acciones de los particulares.

<sup>75</sup> Ver para este acápite la obra de Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1984. También Morjineau, Marta, "El patrimonio de familia en la legislación civil mexicana", *Comunicaciones mexicanas al X Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, UNAM, 1980.

<sup>76</sup> Ver González, Ma. del R., *Notas para...*, *op. cit.*, pp. 134-135. Ver también Montero Duhalt, S., "La socialización del derecho en el Código Civil de 1920", *Libro del Cincuentenario...*, *op. cit.*, pp. 162-163 y Castán Tobeñas, J., "El nuevo...?", *op. cit.*, p. 78, quien dice que al lado de un derecho patrimonial, si no socialista cuando menos socializado, se instaura un derecho de familia desenfrenadamente individualista. El divorcio, la libertad de testar, ¿qué son? —se pregunta Castán— sino una regresión a las épocas más rígidamente individualistas del derecho romano.

los principios liberalistas burgueses que habían dado al traste con la protección patrimonial de la familia en la segunda mitad del siglo XIX mexicano?

Las legislaciones revolucionarias pudieron volverse atrás y adaptar algunos de los criterios imperantes en las legislaciones europeas y latinoamericanas de la época. Sin embargo, no lo hicieron. En su defecto, creyeron proteger a la familia con la instauración, en la propia carta magna<sup>77</sup> y en los códigos y leyes posteriores, del régimen del patrimonio familiar.<sup>78</sup>

Un antecedente hispánico del régimen del patrimonio familiar se encuentra en el *Fuero Viejo de Castilla*.<sup>79</sup> A su tenor se instituyó un patrimonio de carácter rural, con bienes inembargables, que comprendían la casa, la huerta y la era, así como las armas, el caballo y la acémila. Sin embargo, el origen inmediato del patrimonio de familia en México debe verse en el *homestead* estadounidense, institución que estipulaba la inembargabilidad e inalienabilidad de la casa habitación y la parcela cultivable, según fuera el caso.<sup>80</sup> Así lo estipula el propio codificador del 28, al mencionar como fuentes, entre otras,<sup>81</sup> la Ley del Estado de Texas de 1839 y las leyes federales estadounidenses de 1862 y 1895.<sup>82</sup>

En México se reguló por primera vez en la *Ley sobre Relaciones Familiares* de 1917 que estableció la originalidad de la casa habitación urbana o rural en su artículo 284. Pasó después al Código vigente, donde se regularon tres tipos de patrimonio familiar: 1) el voluntario, instituido por el jefe de familia con sus propios bienes raíces con el

<sup>77</sup> La Constitución establece el patrimonio familiar en los artículos 27, fracción 17, inciso g y en el 123, fracción 28.

<sup>78</sup> El Código Civil vigente regula el patrimonio familiar en el libro I, título 12, capítulo único (artículos 723 al 746). El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en el artículo 544, inciso 1.

<sup>79</sup> *Op. cit.*, libro IV, título I, ley 10.

<sup>80</sup> La institución es de origen escocés y se reguló en los Estados Unidos desde la Ley Federal de 1862 que repartió grandes extensiones de tierra con fines de colonización. Ver Montero, S., *Derecho de familia, cit.*, p. 398. Obra en mi poder el manuscrito de un excelente trabajo del profesor Joseph McKnight, de la Southern Methodist University of Dallas, Texas, que trata el tema: "The emergence of the principles of Homestead and chattel exemption Laws in Texas: The circumstances and sources".

<sup>81</sup> Estas fueron: los artículos 27 y 123 constitucionales; el artículo 284 de la *Ley Sobre Relaciones Familiares*; la ley de 29 de diciembre de 1925 sobre constitución del patrimonio ejidal; el Proyecto de Ley sobre Pequeño Patrimonio Rural de González Roz y Covarrubias; el Código Civil suizo; la Ley Francesa sobre el Bien de la Familia; y los estudios al proyecto de los licenciados José L. Cossío jr. y Pedro Lascurain.

<sup>82</sup> *Idem*, pp. 398-399.

fin de constituir un hogar seguro para los suyos; 2) el forzoso, constituido en contra de la voluntad del jefe de familia y con los bienes de éste, a solicitud de su cónyuge, hijos, o el Ministerio Público, con el objeto de amparar a la familia en caso de la mala administración y el despilfarro de su jefe siempre que haya amenaza de miseria, y 3) el voluntario administrativo, rural y urbano, destinado a proporcionar un hogar a los familiares pobres y laboriosos, y que se constituye mediante ventas de terrenos rústicos y urbanos que hace el Estado a precios accesibles para las clases económicamente débiles.

En la exposición de motivos del Código Civil vigente se contempla el patrimonio de familia como una institución destinada a la protección de ella. Así lo considera su redactor, Ignacio García Téllez,<sup>83</sup> quien dice que el interés tutelar del Estado hacia la familia queda demostrado en la creación de un patrimonio para los hogares que no tienen una casa común, ni seguro alguno contra las eventualidades del futuro. Con la creación del patrimonio rural —añade García Téllez— se busca además fomentar el fraccionamiento de los latifundios; con la del urbano, devolver a la colectividad bienes que había perdido por la desigual distribución de la riqueza. En cuanto al patrimonio familiar de carácter forzoso, el redactor considera que servirá de seguro en contra de los despilfarros del padre de familia, así como de salvaguarda de la miseria futura.

Se pretendió así conciliar el marcado individualismo que había caracterizado toda la centuria decimonónica con el espíritu de solidaridad social que alboreaba en los comienzos del siglo XX. Los legisladores mexicanos, llenos de optimismo y romanticismo, se habían propuesto dar al mundo y a su país un código de derecho privado social.<sup>84</sup>

Sin embargo, el Código de 1928, en su contenido, siguió siendo un código individualista, y la protección dada a la familia a través de la instauración del patrimonio familiar forzoso, resultó una solución tibia, con respecto a la prodigalidad de alguno de sus miembros. Tibia respecto a la cuantía y a los bienes afectados.<sup>85</sup> Tibia también en cuanto

<sup>83</sup> Ver: *Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932.

<sup>84</sup> Ver Castán Tobeñas, J., *op. cit.*, pp. 47-49.

<sup>85</sup> No cualquier casa habitación ni cualquier terreno como parcela puede ser objeto del patrimonio de familia. Asimismo la cuantía legal del patrimonio de familia se ha ido alterando. En la primera edición oficial del Código Civil de 1928 se establecieron: seis mil pesos para la municipalidad de México; tres mil para el resto del Distrito Federal y el distrito de la Baja California y mil pesos para el distrito sur de Baja California y Quintana Roo. Entre 1928 y 1951 la cuantía subió a: doce mil para el D. F.; siete mil para el territorio norte de Baja California y cinco mil

a la filosofía que la inspiraba, ya que se planteaba sólo en función de las clases económicamente débiles.<sup>86</sup>

Por último, es importante señalar que por un decreto del 27 de diciembre de 1983, se dispuso que todas las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia (cónyuge y acreedores alimentarios), así como el tutor de incapaces, los familiares del deudor, o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio sin necesidad de invocar causa alguna.<sup>87</sup> Con esta reforma desapareció la prodigalidad como causa de constitución del patrimonio de familia.

## VII. CONCLUSIONES

El análisis histórico-jurídico de las fuentes legislativas y doctrinales, tanto castellanas como patrias, demuestran la dificultad de definir al pródigo y a la prodigalidad. Ni el legislador, en su momento, ni más tarde los intérpretes de los códigos, siguieron una línea definida en torno a la determinación de cuándo y cómo se incurría en prodigalidad y, mucho menos, con respecto a cuáles eran las causas que producían dicha conducta anómala.

Nuestra legislación recibió y reguló la prodigalidad en la segunda mitad del siglo XIX (Código Civil de 1870), siguiendo la tradición española (proyecto García Goyena de 1851); esto es, como una medida más de protección a los herederos legítimos y forzosos. Al suprimirse en el código de 1884 la "tercia legítima" como resultado de la hegemonía de los principios del liberalismo, se suprimió también la inhabilitación del pródigo, eliminándose, en consecuencia, su interdicción y tutela. Con ello, nuestro derecho se ajustaba a uno de los criterios más extremista, apartándose de otras soluciones intermedias como la francesa, la española y varias hispanoamericanas.

El triunfo de la Revolución de 1910 introdujo una serie de princi-

para el territorio sur de Baja California y Quintana Roo. Más tarde, por decreto de diciembre de 1951, se elevó a veinticinco mil pesos para el Distrito y territorios federales; y por decreto de diciembre de 1934 se elevó a cincuenta mil pesos para el Distrito y territorios federales. Así permaneció hasta 1976, fecha en que se sujetó al salario mínimo (la cantidad que resulte de multiplicar por 3,500 el importe del salario mínimo general diario vigente en el D. F.). Ver Montero Duhalt, S., *Derecho de familia*, cit., pp. 406-407.

<sup>86</sup> *Idem*, p. 405. "Esto tiene por objeto evitar una desmedida seguridad económica para familias no necesitadas de la misma, sino la protección a los núcleos sociales de escasos recursos cuyas casas habitación son modestas y no exceden por ello el monto del valor legal".

<sup>87</sup> Reforma al artículo 734 del Código Civil vigente.

pios socializantes que se tradujeron en reformas legislativas. Entre ellos, la creación del patrimonio familiar. Sin embargo, éste no resolvió los problemas que la prodigalidad suscitaba con respecto a la entidad económica de la familia, pues limitó su amparo —y en forma por demás deficiente— a sólo dos sectores de la población: el campesino y el obrero; aunque fueran éstos los mayoritarios. Ergo, nuestra legislación en la materia, creo, dista mucho de adecuarse a las corrientes proteccionistas y socializantes que, desde hace ya más de medio siglo, pretende sustentar.

¿Qué hacer pues?, ¿debe o no regresarse a la incapacitación del pródigo?, ¿sería adecuada y factible una reforma legislativa al respecto?

Opino que la movilidad crediticia y mercantil, la constante devaluación monetaria, el proceso inflacionario y las fuertes cargas impositivas, sobre todo en materia hereditaria, que caracterizan nuestra época, harían ineficaz reimplantar esta institución conforme a las tradicionales corrientes legislativas que en mayor o menor medida siguieron el esquema romanista. De hacerlo así, se inmovilizaría el patrimonio mismo que se pretende tutelar. Sin embargo, y a pesar de lo antes expuesto, considero que la ausencia de una regulación que proteja eficazmente los intereses económicos del núcleo familiar frente a la prodigalidad del jefe de familia, sobre todo en países como el nuestro en que el Estado no ha podido garantizar todavía las más elementales necesidades de alimentación, vestido y educación a los hijos de familia, y en el cual la práctica judicial demuestra la baja cuantía y el deficiente afianzamiento de las pensiones alimentarias, es, sin duda, una grave laguna de la ley. Algunas propuestas se han hecho al respecto.<sup>88</sup> La última palabra está en los civilistas.

<sup>88</sup> Un grupo de catedráticos de la Facultad de Derecho de la UNAM: María Carreras, Ignacio Galindo Garfias, José de Jesús López Monroy, Iván Lagunes y Jorge Sánchez Cordero Dávila, propusieron la inhabilitación del pródigo en un proyecto de Reformas al Código Civil vigente de hace unos cinco años. Ver: *Documento de trabajo para el estudio de posibles reformas al Código Civil para el Distrito Federal en asuntos de orden común, y para toda la República en asuntos del orden federal*, Cámara de Diputados, México, D. F., s.f., lib. II, tit. octavo, cap. II, artículos 576-579, pp. 67-68.